Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se agregan diversas disposiciones legales a la **Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **A fin de estipular que una de las condiciones bajo las cuales el cambio de género en las actas de nacimiento es permitido, sea que quien lo solicite sea mayor de edad.**

Planteada por el **Diputado Fernando Izaguirre Valdés**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS, EN CONJUNTO CON LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE AGREGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A FIN DE QUE SE ESTIPULAR QUE UNA DE LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES EL CAMBIO DE GÉNERO EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO ES PERMITIDO, SEA QUE QUIEN LO SOLICITE SEA MAYOR DE EDAD, Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Convención sobre los Derechos del Niño menciona, en su preámbulo, que “la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencias necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Que, como se indica en la citada Convención, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Que, el artículo 3 de la norma internacional ya mencionada, reza que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”. Además, “los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Que, en el párrafo noveno del artículo 4° de nuestra Constitución Federal, se lee que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Que, de conformidad a las disposiciones mencionadas anteriormente, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en el segundo párrafo del artículo 173 que “los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia; así como a todos los derechos que la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos por México y los previstos en esta Constitución les confieren. El Estado, los municipios, los poderes legislativo y judicial y demás autoridades, realizarán todas las acciones legislativas, reglamentarias, administrativas y judiciales para garantizar el uso y goce de estos derechos a las niñas y niños en Coahuila…”.

Que, las herramientas normativas internacionales y locales, aluden a que el Estado y las Familias deben realizar toda acción que garantice la protección de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación que atente contra su sano desarrollo, pues existen temas en donde los menores no cuentan con la madurez necesaria para decidir, y hablamos, claro está, del cambio de género.

Que, por lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En primer lugar, debemos conocer el término “identidad de género”, que es cuando el individuo se auto percibe de manera diferente a su sexo biológico, pudiendo ser masculino, femenino o considerarse sin identidad.

Ante esto, en 96 de los 143 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas se permite el reconocimiento legal de la identidad de género para personas trans, de acuerdo con el Informe de Mapeo Legal Trans 2019.

Dicho informe indicó que, desde el año 2017, más países miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se han sumado a los que permiten la actualización de documentos por la vía administrativa, y entre ellos se encuentran:

* Australia;
* Bélgica;
* Brasil;
* Chile;
* Costa Rica;
* Francia;
* Grecia;
* Luxemburgo;
* Portugal; y
* Pakistán.

Ahora bien, en nuestro país, 9 de las 32 entidades federativas permiten en sus marcos normativos el reconocimiento de la identidad de género por medio de procedimientos administrativos. Estos Estados son:

* Ciudad de México;
* Colima;
* Hidalgo;
* Michoacán;
* Nayarit;
* Oaxaca;
* San Luis Potosí;
* Tlaxcala; y
* Coahuila.

En concordancia con lo anterior, en la Ley del Registro Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el día 27 de noviembre de 2018, se encuentra establecido el procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género que le da legalidad a quien opte en realizar el cambio de género.

Así mismo, en el artículo 124 de la norma antes citada, menciona la papelería que la o el interesado deberá presentar ante la autoridad administrativa, siendo esta:

1. *Solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género.*
2. *Copia certificada del acta de nacimiento primigenia.*
3. *Original y copia fotostática de una identificación oficial.*

Sin embargo, los requisitos mencionados en la fracción III resultan ser ambiguos, ya que al mencionarse la “identificación oficial”, cualquiera puede presentar, tanto original y copia, una licencia de conducir vigente, una credencial emitida por Instituciones de Educación Pública o Privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal vigente emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, entre otros.

Cabe señalar que, nuestra entidad, se han realizado más de 106 cambios de identidad de género con edades que oscilan entre los 25 y los 29 años y, para esto, el Gobierno de Coahuila ha implementado protocolos para facilitar y simplificar dichos trámites.

Además, la norma debe ser clara al plasmar los requisitos, pues estos no pueden dar pie a interpretación, ya que la decisión de los padres de familia podría quedar minimizada por mucho a la de los hijos, y eso se contrapone con las disposiciones internacionales que velan por el interés superior de la niñez.

Sobre el tema en cuestión, la “*Observación General número 20, sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”*, menciona que la niña o niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad. Además, se resalta que la adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también un alto grado de vulnerabilidad. Es por esa razón, que los gobiernos deben llevar a cabo todas aquellas acciones legislativas y administrativas que se traduzcan en políticas públicas que permitan la protección de las niñas, niños y adolescentes en el país y, particularmente en nuestra entidad.

Por ello, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sabemos que la familia es el cauce principal de la solidaridad entre generaciones y el primer espacio de la responsabilidad social, de manera que buscamos que la decisión de cambio de género se tome partiendo de la mayoría de edad, y así, dar cumplimiento a los textos internacionales en materia de familia y juventud.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la fracción IV del artículo 21 y la fracción I del artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 135 y 136 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, sometemos ante esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de**

**DECRETO**

**ÚNICO. – SE AGREGA LA FRACCIÓN XIV, RECORRIENDO LAS ULTERIORES, AL ARTÍCULO 2; SE MOFIDICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 124; Y SE AGREGA UNA PORCIÓN NORMATIVA A LA FRACCIÓN II, AGREGANDOSE LA FRACCIÓN III, AL ARTÍCULO 128; TODOS DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

***ARTÍCULO 2.*** *Para efectos de esta Ley de entenderá por:*

*De la I. a la XIII. …*

***XIV. Minoría de edad: Es el estado civil de la persona física que es sujeto de derechos y tiene limitaciones a la capacidad de ejercicio.***

*XV. …*

***ARTÍCULO 124.*** *Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.*

*Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección, en los términos de la presente sección y demás disposiciones aplicables, para lo cual la persona interesada deberá presentar:*

*I. y II. …*

***III.*** *Original y copia fotostática de* ***la Credencial para Votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.***

*…*

***ARTÍCULO 128.*** *La autoridad administrativa no podrá oponerse o negarse a la realización del procedimiento administrativo de cambio de género, salvo por las causas de:*

***I.*** *…*

***II.*** *Fraude a la ley;* ***y***

***III. Minoría de edad por parte de la o el solicitante, por sí o a través de quien ejerza patria potestad, tutela o representación legal.***

***…***

***TRANSITORIO***

***ÚNICO. –***  *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

***ATENTAMENTE***

***“POR UNA PATRIA ORDENADA, GENEROSA Y UNA***

***VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”***

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 28 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

 **DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO**

 **DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

 **DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**